REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., Dos (02) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2022-231
Accionante:	MP Investments SAS
Accionado:	Conjunto residencial El Bosque PH.
Decisión:	No tutelar – Hecho superado

I. ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la representante legal de la empresa **MP Investments SAS**, en contra del **Conjunto residencial El Bosque PH.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Que el día **24 de octubre de 2022** presentó un derecho de petición ante el **Conjunto residencial El Bosque PH.** a través de correo electrónico.

2. A la fecha no ha recibido respuesta de fondo a su solicitud, aun cuando ha transcurrido el termino establecido en la Ley.

III. PRETENSIONES

Solicita la accionante se tutele en su favor, el derecho fundamental invocado y en consecuencia de ello se ordene al conjunto accionado dar respuesta dentro del término de 48 horas a partir de la notificación del fallo de primera instancia y que la respuesta sea remitida al correo electrónico gerencia.mp@hotmail.com

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Conjunto residencial El Bosque PH.

La Representante legal del conjunto residencial accionado informa que el día **28 de diciembre de 2022** se procedió a resolver de fondo el derecho de petición elevado por la empresa **MP Investments SAS,** respuesta que fue enviada al correo electrónico gerencia.mp@hotmail.com como consta en el soporte de envío adjunto, y el acuse de recibo de la respuesta enviada a la dirección física.

V. PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la accionante** allegó certificado de existencia y representación, certificado de tradición y libertad apartamento 328 de la torre 1, copia soporte de envío y derecho de petición del 24 de octubre de 2022.

A su turno la **Conjunto residencial El Bosque PH.** allegó copia de la respuesta brindada a la petición y soporte de notificación y certificado de existencia y representación legal y correo físico de la respuesta al derecho de petición.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial el lugar de domicilio de la accionante y accionada es la ciudad de Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamente de este amparo.

2. Del *sub exámine*

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución…"*.

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

> *"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."*[1]

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

> *"… comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta*[2]*. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición"*[3]

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

> "*La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:*

---

[1] Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[2] Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.
[3] Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder

xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."

El derecho de petición ante particulares

La Corte Constitucional se ha referido a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos[4]:

1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.

2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.

3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.

4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.

[4]Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

5) ***Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.*** *(Negrilla fuera de texto)*

6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.
Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Parágrafo 2°. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestaran asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

Parágrafo 3°. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicaran en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores."*

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014. El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés

general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que "fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia[5]"

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que *"el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares,"*[6] señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corte reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que "*En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.*"[7]

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si el **Conjunto residencial El Bosque PH.,** vulneró el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política de la empresa **MP Investments SAS**, debido a que a la fecha de presentación de esta acción de tutela no se la ha dado respuesta a su petición.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día **24 de octubre de 2022** fue radicado un derecho de petición vía correo electrónico del **Conjunto residencial El Bosque PH.** a la dirección e-mail: conjuntoelbosque@gmail.com:

---

[5] Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez
[6] Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez
[7] Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

Radicación: *2022-231.*
Accionante: *MP Investments SAS*
Accionado: *Conjunto residencial El Bosque PH.*
Decisión: *No tutelar - Hecho superado*

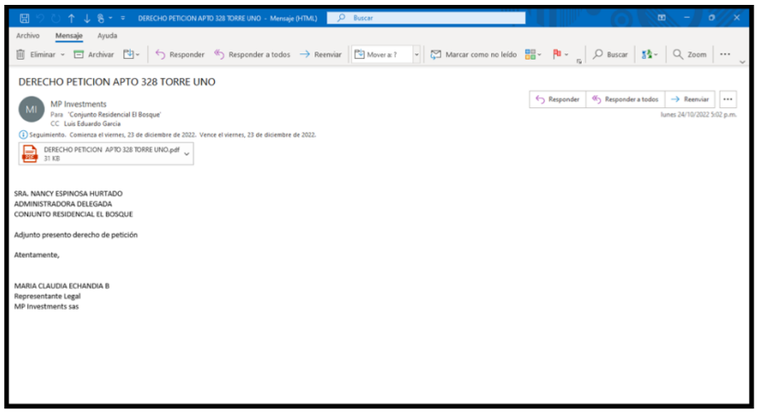
DERECHO PETICION APTO 328 TORRE UNO - Mensaje (HTML)

Archivo Mensaje Ayuda

Eliminar Archivar Responder Responder a todos Reenviar Mover a ? Marcar como no leído Buscar Zoom

DERECHO PETICION APTO 328 TORRE UNO

MI MP Investments
Para 'Conjunto Residencial El Bosque'
CC Luis Eduardo Garcia

Responder Responder a todos Reenviar

lunes 24/10/2022 5:02 p.m.

Seguimiento. Comienza el viernes, 23 de diciembre de 2022. Vence el viernes, 23 de diciembre de 2022.

DERECHO PETICION APTO 328 TORRE UNO.pdf
31 KB

SRA. NANCY ESPINOSA HURTADO
ADMINISTRADORA DELEGADA
CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE

Adjunto presento derecho de petición

Atentamente,

MARIA CLAUDIA ECHANDIA B
Representante Legal
MP Investments sas

Como respuesta de la presente acción de tutela, la representante legal de la accionada **Conjunto residencial El Bosque PH.,** indicó que ya había dado respuesta a la petición el **28 de diciembre de 2022**, para lo cual allegó soporte de la respuesta y de la notificación de la misma.

Revisada la documental probatoria obrante en el expediente de esta tutela se verifica lo siguiente:

Petición del 24 de octubre de 2022

PETICIONES:

PRIMERA.- Se señale el día y hora en el cual la administración realizara los arreglos de las goteras de la habitación del segundo nivel, de la escalera, de la sala y de la chimenea del apartamento 328 de la Torre Uno.

SEGUNDA.- Se señale el día y hora en el cual la administración realizara los trabajos de mantenimiento y reparación de canales y bajantes rotas, ubicadas en la parte externa del apartamento 328 de la Torre Uno

TERCERA.- Señalar día y hora en que serán revisadas las cañerías y cajas de la Torre Uno, con el fin de establecer si las aguas negras que se están devolviendo a los apartamentos de la Torre Uno, tienen origen en las obras que en la 127 B y 127 D esta realizando la empresa de acueducto de Bogotá o el origen de ello

Respuesta 28 de diciembre de 2022 al derecho de petición:

PRIMERA. - Se señale el día y hora en el cual la administración realizara los arreglos de las goteras de la habitación del segundo nivel, de la escalera, de la sala y de la chimenea del apartamento 328 de la Torre Uno.

Con respeto a esta petición se indica que se están realizando las respectivas cotizaciones con los distintos contratistas para el desarrollo de estos trabajos de obra civil, como es de conocimiento de la señora María Claudia Echandia el consejo solicita varias cotizaciones para analizar y aprobar las obras, obras que se requieren y que llevan más de 6 años esperando una autorización por parte del Consejo de administración del cual la señora Echandia también hizo parte del mismo, en periodos pasados. Es de aclarar que en pleno invierno no se podrían realizar las obras necesarias ya que se requiere de levantar el techo. Como se indicó en comunicación a todos los residentes la cual hace parte integral de esta respuesta y la cual fue enviada a la señora Echandía.

Por lo tanto, no se tiene fecha cierta de inicio de obra

SEGUNDA. - Se señale el día y hora en el cual la administración realizara los trabajos de mantenimiento y reparación de canales y bajantes rotas, ubicadas en la parte externa del apartamento 328 de la Torre Uno.

En respuesta a esta pregunta se está cotizando. Para aprobación del consejo.

> TERCERA. - Señalar día y hora en que serán revisadas las cañerías y cajas de la Torre Uno, con el fin de establecer si las aguas negras que se están devolviendo a los apartamentos de la Torre Uno, tienen origen en las obras que en la 127 B y 127 D está realizando la empresa de acueducto de Bogotá o el origen de ello
>
> Respecto a esta petición se está solicitando cotización para estudio hidráulico del conjunto. No hay manera de comprobar que los daños se deban a estas obras, por lo que se requiere de un estudio general hidráulico del conjunto, no se tiene ni hora ni día.
>
> Por lo tanto no se tiene fecha cierta de inicio de obra.

Es Por lo anterior que, se observa que la respuesta suministrada a la empresa accionante fue de fondo, clara y congruente con lo solicitado. De lo anterior, concluye este Estrado Judicial que existe un pronunciamiento a la solicitud radicada el día **24 de octubre de 2022**; ya que, a la fecha, el derecho de petición fue resuelto como bien consta en la documentación allegada al Despacho vía correo electrónico por la parte accionada y la respuesta fue enviada al correo electrónico gerencia.mp@hotmail.com y a la dirección física registrada. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido. Como consecuencia de lo anterior, se tiene entonces un **HECHO SUPERADO**, como quiera que, si no se había enviado una respuesta, en el desarrollo de esta tutela, esto se dio; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, con relación a la solicitud impetrada.

Al respecto, en reciente pronunciamiento, mediante la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó el marco conceptual del Hecho Superado:

> *i)* *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
>
> *ii)* *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
>
> *iii)* *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
>
> *iv)* *Es preciso reiterar que el "hecho superado" sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
>
> *v)* *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada*

en la tutela.

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición de la parte accionante, en contra de la empresa **Conjunto residencial El Bosque PH.** Razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, ocupa la atención del Despacho, que el derecho de petición fue radicado el **24 de octubre** de este año y solo con ocasión de esta acción de tutela se procede a dar una respuesta, a la accionante. desconociendo abiertamente el término establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Por ello, se hará un llamado de atención a través del Representante Legal del **Conjunto residencial El Bosque PH.**, para que en principio y en cumplimiento a lo establecido en la Ley antes mencionada realice un llamado de atención, **a las personas encargadas de contestar los derechos de petición,** en el entendido que las mismas deben resolverse dentro del término de Ley, so pena de iniciar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, ilustrándoles de la importancia de dar cumplimiento a la Ley 1755 de 2015, ya que se debe prestar mayor atención a las peticiones que allí se radiquen y las contesten en el término establecido para ello, asimismo se verifique la dirección de correo electrónico aportada por los peticionarios para sus notificaciones, pues omisiones como estas desconocen el derecho fundamental de petición y congestionan la administración de justicia.

Siendo necesario que se tomen los correctivos a que haya lugar, para evitar a futuro que situaciones así se continúen presentando, haciendo un llamado de atención del caso a la persona responsable de dar respuesta a la petición.

Del cumplimiento de esta decisión la **Conjunto residencial El Bosque PH. ,** informara al Juzgado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por la representante legal de la empresa **MP Investments SAS**, en contra del **Conjunto residencial El Bosque PH.** Por constituir la acción un hecho superado frente al derecho de petición, pues el mismo fue resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN, al representante legal y/o quien haga sus veces del **Conjunto residencial El Bosque PH.** para que la persona encargada de responder los derechos de petición, los resuelva de manera oportuna y sean notificados dentro del término de ley establecido, a la dirección de notificación aportada por el peticionario, para así evitar desgastes innecesarios a

la administración de justicia y tramites adicionales a los usuarios, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Laura Steffany Gómez León
LAURA STEFFANY GÓMEZ LEÓN
JUEZ